FEDERACIÓ
EMPRESARIAL CATALANA
d'AUTOTRANSPORT
de VIATGERS

CIRCULAR 110/09
A 359/09: **MANTENIMIENTO CONVOCATORIA HUELGA TRANSPORTE VIAJEROS EN LA PROVINCIA DE BARCELONA Y SERVICIOS MÍNIMOS**

CIRCULAR 110/09

Barcelona, 27 de octubre de 2009

ASUNTO Nº 359/09: MANTENIMIENTO CONVOCATORIA HUELGA TRANSPORTE VIAJEROS EN LA PROVINCIA DE BARCELONA Y SERVICIOS MÍNIMOS.

Les informamos que después de diversas reuniones de mediación y habiendo realizado la representación empresarial un gran esfuerzo para alcanzar un acuerdo, a día de hoy, no se ha podido llegar a dicho acuerdo, manteniendo la representación sindical – UGT y CCOO –, la huelga **en el sector del transporte de viajeros en autocar y autobús en la provincia de Barcelona, para los días 29 y 30 de octubre, y 12 y 13 de noviembre**.

A los efectos oportunos y como es preceptivo en sectores de servicio público, la administración competente, la Dirección General de Relaciones Laborales del Departament de Treball, ha procedido al establecimiento de **SERVICIOS MÍNIMOS**, que para su conocimiento les avanzamos, que afectan, igual que la huelga, a las empresas con centros de trabajo en el ámbito del Convenio Colectivo, – empresas de Transporte de Viajeros por Carretera ubicadas en la provincia de Barcelona – y que no tengan convenio propio.

Los Servicios Mínimos establecidos son los siguientes:

1.- La situación de huelga anunciada por los sindicatos CCOO y UGT para los trabajadores de las empresas del convenio colectivo del sector de transporte mecánico de viajeros de la provincia de Barcelona a partir de las 00:00 horas del día 29 de octubre hasta las 24:00 horas del 30 de octubre del 2009, y entre las 00:00 horas del día 12 de noviembre hasta las 24:00 horas del 13 de noviembre del 2009, se entenderá condicionada al mantenimiento de los servicios esenciales siguientes:

1.1 Servicio interurbano de viajeros: entre las 06:30 horas y las 09:30 horas: 50% del servicio. Entre las 17:00 horas y las 20:00 horas, 50% del servicio habitual. En principio, todo y que no ha quedado recogido en el texto de forma expresa, también están incluidos dentro de dichos servicios mínimos, los servicios urbanos, con los mismos porcentajes.

En cualquier caso, como mínimo, se realizará un viaje de ida y vuelta por línea al día.

1.2 Servicio de transporte de discapacitados: 100% del servicio habitual.

1.3 Servicio de transporte escolar: 100% del servicio habitual.

1.4 Red Trambaix y líneas especiales de autobuses B1, B2 y B3 que enlazan las estaciones afectadas por las obras que se realizan en la línea 5 del metro con estaciones en servicio de otros medios de transporte: el 80% del servicio durante toda la jornada.

1.5 Servicio de lanzadera de las terminales del aeropuerto: 70% durante toda la jornada.

1.6 Servicios complementarios; se prestará el servicio mínimo indispensable con la infraestructura necesaria para dar el servicio de transporte de los puntos anteriores.

2.- Las empresas, escuchado el comité de huelga, determinarán el personal estrictamente necesario para garantizar la prestación de los servicios mínimos establecidos en el artículo anterior. Estos

Diputació, 315, pral., 1ª. - Tel. 934 875 286 - Fax 934 877 651 - 08009 BARCELONA - E-mail: fecav@fecav.es

servicios mínimos los prestará preferentemente, si lo hay, el personal que no ejerza el derecho de huelga.

3.- El cese y las alteraciones en el trabajo producidas por el personal necesario para el mantenimiento de los servicios mínimos determinados serán consideradas ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, de conformidad con el artículo 54 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, texto refundido del Estatuto de los Trabajadores**.**

Igualmente, y **para los servicios competencia del Ministerio de Fomento, la Dirección General del Transporte Terrestre**, ha decretado los siguientes servicios mínimos.

- Los servicios afectados por los servicios mínimos son:

    - Teruel – Barcelona con hijuelas (VAC-017)
    - Coria – Salamanca – Barcelona con hijuelas (VAC-075)
    - Cuenca – Barcelona con hijuelas (VAC-064)
    - Barcelona – Huesca con hijuelas (VAC-099)
    - Santander – Bilbao – Barcelona con hijuelas (VAC-108)
    - Madrid – Barcelona – Irún con hijuelas (VAC-136)
    - Sevilla y Málaga a Montgat y Manresa con hijuelas (VAC-150)
    - Barcelona – Santiago de Compostela con hijuelas (VAC-153)
    - Zaragoza – Castellón de la Plana (VAC-154)
    - Ayamonte – Santa Coloma de Gramanet con hijuelas (VAC-155)
    - Zafra – Barcelona (VAC-207)

- Las empresas concesionarias de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera de la titularidad de la Administración General del Estado, cuyos centros de trabajo se encuentran afectados por el conflicto, deberán prestar, en las expediciones cuyo itinerario rebase el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cataluña, los siguientes servicios mínimos, siendo éstos de obligado cumplimiento:

    - Servicios con 1 exp. Diaria i/v …….. 1 servicio i/v
    - Servicios con 2 exp. Diaria i/v …….. 1 servicio i/v
    - Servicios con 3 exp. Diaria i/v …….. 1 servicio i/v
    - Servicios con 4 exp. Diaria i/v …….. 1 servicio i/v
    - Servicios con 5 exp. Diaria i/v …….. 2 servicio i/v
    - Servicios con 6 exp. Diaria i/v …….. 2 servicio i/v
    - Servicios con 7 exp. Diaria i/v …….. 2 servicio i/v
    - Servicios con 8 exp. Diaria i/v …….. 3 servicio i/v
    - Servicios con más de 8 exp. Diaria i/v …….. 3 servicio i/v

- Las expediciones afectadas por la huelga serán cubiertas con los anteriores servicios mínimos, realizándose cada uno de ellos con un único vehículo base. Las expediciones que se inicien, de acuerdo con el horario que tengan autorizado, antes de la hora del comienzo de la huelga, se realizarán en su totalidad.

- El personal que habrá de prestar los servicios que se fijan en el punto 1º deberá ser el estrictamente indispensable para garantizar su cumplimiento.

- Las empresas de transportes afectadas deberán adoptar las medidas necesarias para llevar a efecto dichos servicios mínimos de acuerdo con la legislación vigente

Recordarles que en el ejercicio de la huelga deben observarse las siguientes reglas:

- Durante la huelga se han de realizar, por los trabajadores designados al efecto, los servicios necesarios para garantizar la seguridad de las personas y de las cosas, el mantenimiento de los locales, maquinaria, instalaciones, materia prima y cualquier otra atención que sea precisa para la ulterior reanudación de las tareas de la empresa.

- El hecho mismo de la huelga no puede ser sancionable.

- La relación laboral queda suspendida (no extinguida) durante el tiempo que dure la convocatoria de huelga.

- No puede ocuparse el centro de trabajo por parte de los trabajadores, representantes sindicales o terceros no autorizados. Por ocupación, debe entenderse un ilegal ingreso en los locales o una ilegal negativa de desalojo frente a una legítima orden de abandono.

Los efectos de la huelga son:

- Durante la huelga se suspende el contrato de trabajo. No obstante, por la huelga no se produce la suspensión automática del contrato de trabajo del trabajador a quien se asigne servicios mínimos y preste los mismos.

- Durante la huelga, los trabajadores que no realicen servicios no tienen derecho al salario ni a las remuneraciones indirectas o proporcionales al tiempo trabajado efectivamente. Así, por cada día de huelga se pierde el derecho al salario y complementos, de ese día y de la parte proporcional correspondiente al descanso semanal y gratificaciones extraordinarias, incluida la participación en beneficios. Cuando están incluidos en el período en que se ha producido el paro, se pierde el derecho al salario correspondiente al descanso semanal y días festivos.

- En los supuestos de jornada parcial debe tenerse en cuenta tal circunstancia para el descuento proporcional del salario.

- El trabajador permanecerá en situación de alta especial en la Seguridad Social, suspendiéndose la obligación de cotizar tanto para el empresario como para el trabajador.

- Mientras dure la huelga el trabajador no tiene derecho a las prestaciones económicas por desempleo e incapacidad temporal, pero sí a la asistencia sanitaria.

- A los efectos de cómputo del período de ocupación cotizada en los últimos 6 años para la prestación por desempleo, la huelga legal se considera un tiempo neutro. Por ello, esos 6 años deben retrotraerse por un tiempo equivalente al que ha durado la huelga.

- Para determinar el período mínimo de cotización de 360 días, a efectos de desempleo, se asimilan a cotizaciones efectivamente realizadas el tiempo de huelga legal.

El ejercicio en sí mismo de la huelga no es sancionable, salvo que durante el mismo se incurra en alguna falta laboral. Además, el trabajador en huelga no puede ser sustituido por otro ajeno a la plantilla, salvo incumplimiento de los servicios necesarios para los que fue designado. El trabajador en huelga puede efectuar publicidad de la misma y recabar fondos. El comité de huelga tiene derecho a la entrada en el centro de trabajo para la difusión y publicidad pacífica de la misma.

Así mismo, el trabajador que no se sume a la huelga tiene derecho a que se le respete la libertad de trabajo.

Por su parte, el empresario, aun cuando durante la huelga se suspende la relación laboral, tiene derecho a:

- Que el comité de huelga le garantice la prestación de los servicios necesarios para la seguridad de las personas y de las cosas, mantenimiento de locales, maquinaria, instalaciones, materia prima y cualquier otra atención que fuese precisa para la ulterior reanudación de las tareas.

- Designar los trabajadores que deben efectuar los indicados servicios necesarios.

- Que durante la huelga no se ocupen las dependencias del centro de trabajo.

- No cotizar por los trabajadores en huelga debiendo, para ello, presentar en el plazo de 5 días naturales a partir del siguiente al del cese en el trabajo relación de los trabajadores en huelga.

Igualmente, el empresario, por decisión unilateral y causa justificada puede realizar un cierre patronal legal, entendiendo por tal, la clausura del centro de trabajo de forma temporal, adoptado en defensa de sus intereses y en los supuestos legales preestablecidos.

Sólo puede procederse al cierre del centro de trabajo en caso de huelga, legal o ilegal, o cualquier otra modalidad de irregularidad colectiva si, además, concurre alguna de las circunstancias siguientes, siempre que tenga entidad suficiente y así lo acredite el empresario:

- Existencia de notorio peligro de violencia para las personas o de daños graves para los bienes y propiedades de la empresa.

- Ocupación ilegal del centro de trabajo o de cualquiera de sus dependencias, o peligro cierto de que ésta se produzca.

- Que el volumen de la inasistencia o irregularidades en el trabajo impidan gravemente el proceso normal de producción.

El cierre patronal es legal si está dirigido exclusivamente a preservar la integridad de las personas, los bienes y las instalaciones y limitado al tiempo necesario para remover tales causas y para asegurar la reanudación de la actividad.

El cierre del centro de trabajo debe ser puesto en conocimiento de la autoridad laboral en el término de 12 horas, si bien esa notificación no legitima por sí misma el cierre, debiendo obtener la autorización de la administración competente.

El cierre patronal legal tiene los mismos efectos que la huelga.

En caso de cualquier duda al respecto pueden ponerse en contacto con esta FECAV a través de los teléfonos habituales, o a nuestro correo electrónico: **fecav@fecav.es**.

Atentamente,

José Gallego Laredo
Director

Generalitat de Catalunya
Departament de Treball
Direcció General
de Relacions Laborals

SEPULVEDA, 148-150
08011 BARCELONA
TEL:93-2285757
FAX: 93-2285743

PER A:	FECAV	**NÚM FAX:**	93 487 76 51
		NÚM. TEL:	
DE:	Secció d'Eleccions i Mediacions	**DATA:**	27/10/2009
		PÀGINES:	**CARÀTULA + 3**
ASSUMPTE:	SM-29/09/68 Us trametem, adjunta, pel vostre coneixement, l'Ordre de serveis mínims signada per la Consellera de Treball, que garanteix els serveis essencials que han de prestar les empreses del sector de transport de viatgers de la província de Barcelona durant la vaga convocada per CCOO i UGT, els dies 29 i 30 d'octubre i 12 i 13 de novembre de 2009, de 0 a 24 hores.		

COMENTARIS / OBSERVACIONS:

Generalitat
de Catalunya
La Consellera de Treball

ORDRE
TRE/ /2009, de 27 d'octubre, per la qual es garanteix el servei essencial de transport de viatgers regular i discrecional a la província de Barcelona.

Vista la convocatòria de vaga formulada pels sindicats CCOO i UGT, a realitzar durant els dies 29 i 30 d'octubre i 12 i 13 de novembre de 2009, de 00.00 a 24.00 hores, i que afecta la totalitat dels treballadors i treballadores del sector;

Atès que el servei de transport de viatgers regular i discrecional que realitzen les empreses del sector cal considerar-ho un servei essencial per a la comunitat ja que la seva interrupció afectaria drets i béns constitucionalment protegits, com són els dret al trasllat i a la lliure circulació que assenyala l'article 19 de la Constitució espanyola;

Atès que l'autoritat governativa ha d'establir les mesures necessàries per tal de mantenir el servei essencial, tenint en compte que aquesta restricció ha de ser justificada i proporcional amb l'exercici legítim del dret de vaga, reconegut a l'article 28.2 de la Constitució;

Atès que la vaga afecta un gran nombre d'usuaris del servei de transport de viatgers, i cal protegir el dret al lliure desplaçament i a la lliure circulació, que són drets necessaris per poder desenvolupar altres drets;

Atès que la vaga afecta als ciutadans i ciutadanes que es desplacen mitjançant aquest servei públic i, de manera especial, les persones sense vehicle particular, persones grans, persones amb mobilitat reduïda i també les residents en zones perifèriques dels nuclis urbans, que són les que substancialment depenen del transport públic, i que aquest mitjà de transport facilita l'accés al treball, al llocs de residència, als centres hospitalaris, als comerços i als centres d'activitat econòmica, social i cultural, per la qual cosa constitueix un mitjà necessari per al desenvolupament de les activitats ciutadanes, correspon fixar uns serveis mínims proporcionats i adequats;

Atès que el sector dóna servei de transport amb línies regulars i discrecionals a la província de Barcelona, tenint en compte que es realitza el transport escolar i de persones discapacitades;

Atès que el servei que es presta és en molts casos l'únic mitjà de transport regular d'enllaç entre poblacions, és pel qual s'estima necessari l'establiment d'uns serveis mínims del 50% del servei durant les hores punta del matí i de la tarda, que es fixen des de les 6:30 a les 9:30 hores i des de les 17:00 a les 20:00 hores i, en tot cas, un desplaçament d'anada i tornada en tots els supòsits;

Atès que les empreses també presten servei regular a persones amb discapacitat, és necessari mantenir la prestació d'aquest servei en la seva

Generalitat
de Catalunya
La Consellera de Treball

totalitat, atès que es tracta d'un col·lectiu especialment protegit; pel que fa al servei escolar, i tenint en compte que no es disposa de transport alternatiu, es considera adient mantenir el 100% del servei; pel que fa al servei excepcional que actualment presta la Xarxa Trambaix per cobrir les obres que es realitzen a la línia 5 del metro i les línies especials d'autobusos B1, B2 i B3 que enllacen les estacions afectades amb estacions en servei d'altres mitjans de transport, es considera adient mantenir el 80% del servei durant tota la jornada; pel que fa al servei de llançadora de les terminals de l'aeroport de Barcelona, tenint en compte que es presta un servei connectat al tràfic aeri, es considera adient el manteniment del 70% del servei durant tota la jornada;

En tot cas, es mantindrà el servei indispensable per poder donar la infraestructura imprescindible per al funcionament dels serveis mínims assenyalats i s'haurà de complir el servei necessari per cobrir les sortides i les entrades des de les terminals en els inicis i finals de trajecte;

Atès que en vagues anteriors per al sector del transport de viatgers es van dictar Ordres de serveis mínims de característiques similars, com la de 28 de març de 2007, la de 14 de desembre de 2007, o la de 21 de març de 2006, entre d'altres;

Atès que les parts en conflicte han formulat les seves propostes de serveis mínims, tal com consta a l'acta de 26 d octubre de 2009;

Atès que consten a l'expedient informe de la Secretaria General de Política Territorial i Obres Públiques, de l'Autoritat del Transport Metropolità i de l'Aeroport de Barcelona, en relació amb la necessitat d'establir serveis mínims;

Atès el que disposen l'article 28.2 de la Constitució espanyola; l'article 170.1.i) de l'Estatut d'autonomia de Catalunya; l'article 10.2 del Reial decret llei 17/1977, de 4 de març; el Decret 120/1995, de 24 de març, de la Generalitat de Catalunya; i les sentències del Tribunal Constitucional 11/1981, de 8 d'abril; 26/1981, de 17 de juliol; 33/1981, de 5 de novembre; 51/1986, de 24 d'abril; 27/1989, de 3 de febrer; 43/1990, de 15 de març; i 122/1990 i 123/1990, de 2 de juliol,

Ordeno:

Article 1
La situació de vaga formulada pels sindicats CCOO i UGT, a realitzar durant els dies 29 i 30 d'octubre i 12 i 13 de novembre de 2009, de 00.00 a 24.00 hores, i que afecta la totalitat dels treballadors i treballadores del sector, s'entendrà condicionada al manteniment dels serveis mínims següents:

Generalitat
de Catalunya
La Consellera de Treball

a) Servei interurbà: el 50% del servei en hores punta, de 6.30 a 9.30 i de 17.00 a 20.00 hores.
En tot cas, es realitzarà un desplaçament complert d'anada i tornada.
b) Servei de transport de persones discapacitades: el 100% del servei habitual.
c) Servei de transport escolar: el 100% del servei habitual.
d) Xarxa Trambaix i línies especials d'autobusos B1, B2 i B3 que enllacen les estacions afectades per les obres que es realitzen a la línia 5 del metro amb estacions en servei d'altres mitjans de transport: el 80% del servei durant tota la jornada.
e) Servei de llançadora de les terminals de l'aeroport: 70% durant tota la jornada
f) Serveis complementaris: es prestarà el servei mínim indispensable amb la infraestructura necessària per tal de donar el servei de transport dels apartats anteriors.

Article 2
L'empresa, escoltat el Comitè de vaga, determinarà el personal estrictament necessari per al funcionament dels serveis mínims que estableix l'article anterior. Aquests serveis mínims els prestarà, preferentment, si n'hi ha, el personal que no exerceixi el dret de vaga.

Article 3
El cessament i les alteracions en el treball produïts pel personal necessari per al manteniment dels serveis mínims que determina l'article 1 seran considerats il·legals d'acord amb l'article 16.1 del Reial decret llei 17/1977, de 4 de març, en relació amb l'article 54 del Reial decret legislatiu 1/1995, de 24 de març, de l'Estatut dels treballadors.

Article 4
Notifiqueu aquesta Ordre als interessats per al seu compliment i trameteu-la al Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya perquè es publiqui.

Barcelona, 27 d'octubre de 2009

Mar Serna Calvo
Consellera de Treball

MINISTERIO
DE FOMENTO

Ministerio de Fomento
27 OCT 2009
Gabinete Telegráfico

[redacted]
DIRECCIÓN GENERAL
DE TRANSPORTE
TERRESTRE

FAX DESTINO: 91 586 20 95	FECHA: 27 -10-2009	Nº DE HOJAS: 6 Carátula: 1

DE: DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE
Mº DE FOMENTO. MADRID

A: FENEBUS

Para su conocimiento y efectos, adjunto se remite copia de la Orden de 27 de octubre de 2009 por la que se determinan los servicios mínimos que habrán de realizarse en el servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera entre Teruel- Barcelona con hijuelas (VAC-017), Coria- Salamanca- Barcelona con hijuelas (VAC-053), Cuenca-Barcelona con hijuelas (VAC-064), Barcelona- Huesca con hijuelas (VAC-075), Madrid-Zaragoza-Barcelona con hijuela (VAC-099), Santander-Bilbao- Barcelona con hijuela (VAC-108), Madrid- Fuente de Arco- Monasterio- Badalona con hijuelas (VAC-130), Vigo-Barcelona- Irún con hijuelas (VAC-136), Sevilla y Málaga a Montgat y Manresa con hijuelas (VAC-150), Barcelona- Santiago de Compostela con hijuelas (VAC-153), Zaragoza – Castellón de la Plana (VAC-154), Ayamonte- Santa Coloma de Gramanet con hijuelas (VAC-155) y Zafra- Barcelona(VAC-207), con motivo de la huelga convocada para los siguientes días:

- Desde las 00:00 a las 24:00 horas del día 29 de octubre de 2009
- Desde las 00:00 a las 24:00 horas del día 30 de octubre de 2009
- Desde las 00:00 a las 24:00 horas del día 12 de noviembre de 2009
- Desde las 00:00 a las 24:00 horas del día 13 de noviembre de 2009

LA JEFA DE ÁREA

Ministerio de Fomento
Dirección General de Transporte Terrestre
Subdirección General de Gestión y Análisis de Transporte Terrestre

Carmen María López Otero

PASEO DE LA CASTELLANA, 67
28071 MADRID

MINISTERIO
DE FOMENTO

RESOLUCIÓN PARA LA FIJACIÓN DE SERVICIOS MÍNIMOS EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS REGULARES DE TRANSPORTE DE VIAJEROS POR CARRETERA, DE COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, EN LA PROVINCIA DE BARCELONA

Con fecha 14 de octubre de 2009, la Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CCOO) de Cataluña, han comunicado a la autoridad laboral correspondiente la convocatoria de huelga en el sector de transporte de viajeros por carretera de la provincia de Barcelona, que tendrá lugar durante los siguientes días del año 2009:

- Desde las 00:00 a las 24:00 horas del día 29 de octubre de 2009
- Desde las 00:00 a las 24:00 horas del día 30 de octubre de 2009
- Desde las 00:00 a las 24:00 horas del día 12 de noviembre de 2009
- Desde las 00:00 a las 24:00 horas del día 13 de noviembre de 2009

La convocatoria de la huelga se basa en el desacuerdo con la patronal en las negociaciones sobre el convenio colectivo provincial de transporte de viajeros por carretera.

En orden a la fijación de los servicios mínimos es necesario tener en cuenta lo previsto en la Constitución Española de 1978, en el Real Decreto Ley 17/1977 de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, en el Real Decreto 635/84 de 26 de marzo sobre garantía de prestación de servicios mínimos en materia de transportes por carretera, que prevé como garantía de los intereses generales la prestación de ciertos servicios mínimos en el transporte por carretera,

PASEO DE LA CASTELLANA, 67
28071 MADRID

conjugando el interés de la colectividad a tener asegurada la movilidad y circulación de las personas con el debido respeto al derecho de huelga de los trabajadores afectados teniendo presente, en todo caso, el carácter restrictivo que debe darse a la interpretación sobre lo que deba ser considerado como servicios esenciales, así como lo dispuesto en el artículo 7.1 d) del Real Decreto 1037/2009, de 29 de junio por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Fomento, que atribuye a la Secretaría de Estado de Transportes del Departamento la determinación de servicios mínimos de carácter obligatorio para asegurar la prestación de servicios esenciales en los distintos modos de servicios de transporte, en los supuestos de conflicto laboral o absentismo empresarial.

Dado que la situación de huelga afecta a los servicios públicos interautonómicos de transporte regular de viajeros por carretera, de titularidad de la Administración General del Estado, que realizan tráfico de viajeros con origen o destino en la provincia de Barcelona, corresponde a este Ministerio de Fomento la competencia para fijar los servicios mínimos esenciales que deberán atenderse, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 635/84, de 28 de marzo antes citado.

Para fijar estos servicios mínimos hay que tener en cuenta la existencia de 13 líneas de transporte regular de viajeros de competencia estatal que discurren por la provincia de Barcelona, que atienden las comunicaciones por carretera con el resto de la península de 13 municipios con un importantísimo número de habitantes. Dichos servicios son Teruel – Barcelona con hijuelas (VAC-017), Coria – Salamanca – Barcelona con hijuelas (VAC-053), Cuenca – Barcelona con hijuelas (VAC-064), Barcelona – Huesca con hijuelas (VAC-075), Madrid – Zaragoza – Barcelona con hijuela (VAC-099), Santander – Bilbao – Barcelona

con hijuela (VAC-108), Madrid – Fuente del Arco – Monasterio – Badalona con hijuelas (VAC-130), Vigo – Barcelona – Irún con hijuelas (VAC-136), Sevilla y Málaga a Montgat y Manresa con hijuelas (VAC-150), Barcelona – Santiago de Compostela con hijuelas (VAC-153), Zaragoza – Castellón de la Plana (VAC-154), Ayamonte - Santa Coloma de Gramanet con hijuelas (VAC-155) y Zafra – Barcelona (VAC-207).

De acuerdo con los estudios realizados, este medio de transporte es utilizado en España por 64.963.288 viajeros al año, de los cuales un 39% tienen como motivo del mismo el trabajo, el estudio o la atención médica.

En este sentido, la supresión de los servicios públicos de transporte por carretera en la provincia de Barcelona, que realizan tráficos autorizados con carácter exclusivo, provocaría importantes perjuicios a los usuarios y a la actividad económica y social, por lo que se considera imprescindible mantener en las concesiones afectadas los servicios mínimos que garanticen el derecho al transporte de las personas ya que, por los motivos antes aludidos, el transporte colectivo regular de viajeros tiene carácter esencial dadas las necesidades de desplazamiento de la población por motivos diversos como acceder a centros sanitarios comarcales o regionales, centros administrativos, escolares o de trabajo.

Vista la Constitución Española de 1978, que en su artículo 28.2 reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores así como la necesidad de establecer garantías que aseguren el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, el Real Decreto Ley 17/1977 de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo y el Real Decreto 635/84 de 26 de marzo sobre garantía de prestación de servicios mínimos en materia de transportes por carretera ,así como el Real

Decreto 1476/2004, de 18 de junio que atribuye al Secretario General de Transportes la determinación de servicios mínimos de carácter obligatorio para asegurar la prestación de servicios esenciales en los supuestos de conflicto laboral o absentismo empresarial.

Considerando que, si bien el conflicto se refiere únicamente a los trabajadores afectados por el Convenio Colectivo del Transporte por Carretera de la provincia de Barcelona, sus efectos pueden extenderse en parte a todo el territorio nacional, perjudicando el derecho de los ciudadanos a circular libremente por el mismo, derecho que ha sido protegido por nuestro ordenamiento jurídico y, en especial, en la propia Constitución.

Considerando los criterios fijados por las Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de abril de 1986 y 15 de marzo de 1990, en el sentido de la necesidad de armonizar adecuadamente el ejercicio del derecho a la huelga de los trabajadores con el interés general de la comunidad, garantizando los servicios mínimos indispensables y sus inexcusables condiciones de seguridad, con los trabajadores estrictamente precisos para ello, a fin de que a la presión ejercida por la propia huelga, admitida por nuestro ordenamiento legal, no se le sume la presión adicional del daño que se produce a los usuarios de los servicios afectados.

Este Ministerio de Fomento ha resuelto:

1. Las empresas concesionarias de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera de la titularidad de la Administración General del Estado, cuyos centros de trabajo se encuentren afectados por el conflicto, deberán prestar, en las expediciones cuyo itinerario rebase el ámbito territorial

de la Comunidad Autónoma de Cataluña, los siguientes servicios mínimos, siendo éstos de obligado cumplimiento:

- Servicios con 1 exp. diaria l/v	1 servicio l/v
- Servicios con 2 exp. diarias l/v	1 servicio l/v
- Servicios con 3 exp. diarias l/v	1 servicio l/v
- Servicios con 4 exp. diarias l/v	1 servicio l/v
- Servicios con 5 exp. diarias l/v	2 servicios l/v
- Servicios con 6 exp. diarias l/v	2 servicios l/v
- Servicios con 7 exp. diarias l/v	2 servicios l/v
- Servicios con 8 exp. diarias l/v	3 servicios l/v
- Servicios con más de 8 exp. diarias l/v	3 servicios l/v

Las expediciones afectadas por la huelga serán cubiertas con los anteriores servicios mínimos, realizándose cada uno de ellos con un único vehículo base.
Las expediciones que se inicien, de acuerdo con el horario que tengan autorizado, antes de la hora del comienzo de la huelga, se realizarán en su totalidad.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 2º de la Ley Orgánica 5/1987 de 30 de julio de Delegación de Facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los Transportes por Carretera, en los servicios parciales íntegramente comprendidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cataluña será de aplicación la correspondiente Orden de Servicios Mínimos dictada por dicha Comunidad.

3. El personal que habrá de prestar los servicios que se fijan en el punto 1º deberá ser el estrictamente indispensable para garantizar su cumplimiento.

4. Las Empresas de transportes afectadas deberán adoptar las medidas necesarias para llevar a efecto dichos servicios mínimos de acuerdo con la legalidad vigente.

5. La Dirección General de Transporte Terrestre notificará al Comité de Huelga y a las Asociaciones de Empresarios afectadas la presente Orden Ministerial.

6. Por la Dirección General de Transporte Terrestre se vigilará el más estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, poniéndose en conocimiento de este Ministerio las incidencias que se produzcan en su aplicación.

Madrid, 27 de octubre de 2009

LA SECRETARIA DE ESTADO
DE TRANSPORTES

Ministerio de Fomento
La Secretaria de Estado de Transportes

Concepción Gutiérrez del Castillo

Sr. Director General de Transporte Terrestre